

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
 REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0421 del 26 de abril de 2017, el interesado del asunto manifiesta que se está realizando tala, quema a cielo abierto, movimiento de tierra con maquinaria destruyendo toda la capa de la vegetación, además se realizó desvío e intervención de cauce.

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita se realizó visita al predio ubicado en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne con punto de coordenadas 6°14'56.00"N/ 75°25'3.50"O/2201 msnm, los días 03 y 10 de mayo de 2017, generándose el informe técnico 131-0907 del 17 de mayo de 2017, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"El sitio de coordenadas geográficas 6°14'56.00"N/ 75°25'3.50"O/2201 m.s.n.m. sobre la margen izquierda de una fuente sin nombre, la cual geomorfológicamente es una cuenca en "v" poco profunda modelada en suelo residual limoarenosos, tiene un canal de dimensiones aproximadas de 1 m de ancho y 0.5 m de profundidad, donde en algunos tramos el canal es difuso discurrendo por canales efímeros, y general tiene laderas cortas y onduladas con pendientes moderadas a altas (Ver Figura 1).



Figura 1. Panorámica aguas arriba de la fuente tomada desde la margen izquierda

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgt/Apoyo/GestionJuridica/index

Vigencia desde
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

La visita fue acompañada por Robinson Iral técnico de la Secretaría de Desarrollo Económico Sostenible del Municipio de Guarne, al momento de la misma en el sitio no se encontró personal desarrollando actividades, y una vez verificada la base de datos Corporativa se halló que el dueño del predio es el señor Abraham de Jesús Marín Acevedo con cedula 70'926.266.

En el sitio se está realizando un movimiento de tierras consistente en cortes en los taludes, llenos y apertura de vías, remoción de capa vegetal y la implementación de una serie costales a modo de muro en la margen izquierda de la fuente sobre la ronda de protección de la misma (Ver Figura 2).



Figura 2. Movimiento de tierras en la margen izquierda

El material limoarenosos del que se compone el sitio se encuentra expuesto a los agentes atmosféricos debido a la remoción de la capa vegetal, los cortes y los llenos; los cortes en los taludes presentan alturas superiores a 3 m y no se observó obras encaminadas al manejo y control de la escorrentía, lo que sumado a las altas precipitaciones que se han presentado en la zona se observan procesos erosivos superficiales como surcos, cárcavas de gran tamaño, desgarres en los taludes y masas de suelo inestables por lo que se ha producido arrastre y caída de material fino sobre la fuente hídrica.



Figura 3. Procesos erosivos y desgarres en los taludes

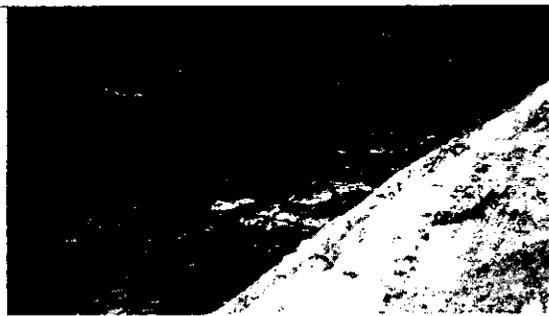


Figura 4. Material arrastrado a la fuente hídrica

En el sitio se encontraron dos troncos aserrados con un diámetro aproximado de 0.5 m y un árbol volcado con un diámetro aproximado de 0.4 m, en general la cobertura vegetal probablemente correspondía a rastrojos bajos y pastos según lo observado en el lugar y algunas imágenes de google earth.



Figura 5. Troncos apostados en el sitio

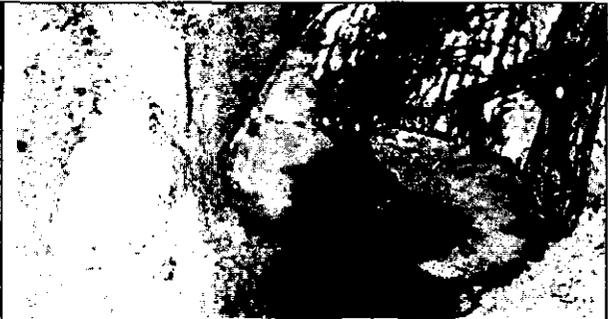


Figura 6. árbol encontrado en el sitio con diámetro aproximadamente de 0.5 m

Los costales acumulados paralelos a la fuente por aproximadamente 200 m lineales en su margen izquierda y en el canal de 2 m, tienen una altura variable entre 1 m a 3 m, aparentemente con bermas y en algunas zonas se tiene dispuesto un saran (polisombra) verde cubriendo el talud y fallados.



Figura 7. Costales en la margen izquierda de la fuente



Figura 8. Costales fallados y procesos en la parte superior del talud

Verificada la base de datos Corporativa no se encontró inicio del trámite o autorización por parte del señor Abraham Marín para la ocupación realizada sobre la fuente hídrica sin nombre en el sitio y se desconoce si cuenta con los permisos correspondientes por parte del Municipio de Guarne".

MATRIZ DE AFECTACIONES			
BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN		OBSERVACIONES
	Lleno y movimlento de tierras	Acción 2	

Suelo o área protegida	R		La implementación de los costales con tierra sobre la margen izquierda de la fuente y los movimientos de tierra fueron realizados sobre la ronda hídrica de la misma, la cual es zona de protección mediante acuerdo 250 de 2011.
Aire – Ruido	N.A		
Suelo y Subsuelo	R		Con las actividades realizadas en el sitio
Agua superficial y subterránea	R		Se está produciendo arrastre y caída de material fino a la fuente, lo cual puede incidir en la calidad y cantidad del recurso, además con la implementación de los costales a modo de muro en la margen izquierda de la fuente se puede alterar la dinámica normal.
Flora	N.R		
Fauna	N.A		
Paisaje (incluye cambios topográficos)	R		Con los movimientos de tierras, los llenos dispuestos y los costales dispuestos en la margen izquierda se modifica la cota natural del terreno.
Uso del suelo	N.A		
Infraestructura	R		Debido a la generación de procesos erosivos, desgarres y masas de suelo inestables sumado a las fuertes precipitaciones en la zona pueden llegar a desprenderse masas de suelo que representen la fuente y pongan en riesgo la integridad de la infraestructura asentada en cercanías a la fuente aguas debajo del sitio intervenido.
Cultura	N.A		
Personas (salud, seguridad, vidas)	R		Debido a la generación de procesos erosivos, desgarres y masas de suelo inestables sumado a las fuertes precipitaciones en la zona pueden llegar a desprenderse masas de suelo que representen la fuente y pongan en riesgo la integridad de personas residentes cerca a la fuente aguas abajo del sitio intervenido.
Economía	N.A		
R= RELEVANTE; NR= NO RELEVANTE; NA= NO APLICA			
b. Valoración de la importancia de la afectación: Usar Anexo 1(Valoración Importancia de la Afectación) si la afectación ya ha ocurrido, o usar Anexo 2 (Valoración Magnitud Potencial de la Afectación) si la afectación es potencial. (Anotar el resultado numérico de la valoración efectuada en el anexo e indicar si es irrelevante, leve, moderada, severa o crítica).			

CONCLUSIONES:

En el sitio de coordenadas geográficas 6°14'56.00"N/ 75°25'3.50"O/2201 m.s.n.m. sobre la margen izquierda de una pequeña fuente sin nombre se realizó un movimiento de tierras con remoción de capa vegetal (rastreo bajo, pastos y tres árboles con diámetros entre 0.4 m a 0.5 m), cortes en taludes con alturas superiores a 3 m y llenos en la parte baja con la implementación de costales a modo de muro de contención con alturas variables de hasta 2 m y algunas bermas a lo largo de aproximadamente 200 m paralelo al cuerpo de agua, interviniendo la ronda hídrica de la fuente, la cual es zona de protección según lo establecido en Acuerdo Corporativo 250 de 2011.

En el área afectada no se aplicó los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011 en su artículo cuarto, toda vez que el suelo en el sitio se encuentra totalmente descubierto a la acción de los agentes atmosféricos, se tienen taludes con alturas superiores a 3 m y no se tienen obras encaminadas al manejo de la escorrentía, por lo que se han generado desgarres y masas de suelo inestables en los taludes, procesos erosivos con arrastre de material hacia el cuerpo de agua donde se observaron manchas de sedimentos en las zonas adyacentes a la fuente hídrica.

Es de resaltar que el estado actual del sitio, con masas de suelo inestables, procesos erosivos y la falta de obras encaminadas al manejo y control de escorrentía sumado a las altas precipitaciones presentadas en los últimos días, puede llegar a presentarse represamiento de la fuente generando riesgo de inundación y generación de procesos erosivos aguas abajo del sitio intervenido, lo que puede afectar la integridad de personas y edificaciones cercanas a la fuente hídrica.

Verificada la base de datos el señor Marín no cuenta con permiso o tramite en la Corporación para realizar la intervención del cauce en la margen izquierda de la pequeña fuente y se desconoce si cuenta con permisos otorgados por parte del Municipio de Guarne.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co / Apoyal Gestión Judicial en línea

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. “La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

ARTICULO 2.2.1.1.5.6. “Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos

de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare. Artículo 4° **"DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE"**: Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial.

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5°: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento".

Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, "el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. **ARTICULO CUARTO**. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar movimiento de tierra con remoción de capa vegetal (rastreo bajo, pastos y tres árboles con diámetros entre 0.4 m a 0.5 m), cortes en taludes con alturas superiores a 3 m y llenos en la parte baja con la implementación de costales a modo de muro de contención con alturas variables de hasta 2 m y algunas bermas a lo largo de aproximadamente 200 m paralelo al cuerpo de agua, interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica "sin nombre", la cual es zona de protección según lo establecido en Acuerdo Corporativo 250 de 2011.

Verificada la base de datos Corporativa, el señor Marín no cuenta con permiso o tramite en la Corporación para realizar la intervención del cauce en la margen izquierda de la fuente hídrica "sin nombre" y tampoco con permiso de aprovechamiento forestal.

Todo lo anterior, en el predio ubicado en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne con punto de coordenadas 6°14'56.00"N/ 75°25'3.50"O/2201 msnm, de conformidad a lo evidenciado en campo los días 03 y 10 de mayo de 2017, contenido el informe técnico 131-0907 del 17 de mayo de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Abraham de Jesús Marín Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía 79.343.845.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0421 del 26 abril de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado 131-0907 del 17 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Abraham de Jesús Marín Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía 79.343.845, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el informe técnico 131-0907 del 17 de mayo de 2017, para su conocimiento y competencia a las siguientes entidades:

- Secretaria de Desarrollo Económico Sostenible del Municipio de Guarne.
- Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne.
- Comité Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Guarne.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor Abraham de Jesús Marín Acevedo, identificado con cedula de ciudadanía 79.343.845, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *“Implementar acciones encaminadas al manejo, control y retención de material fino para así evitar arrastre y/o caída en la fuente y dar aplicación a los lineamientos consignados en el acuerdo 265 de 2011.*
- *Respetar la Ronda Hídrica de Protección Ambiental.*
- *Compensar con la siembra de especies nativas a razón de 4 por cada árbol aprovechado, las cuales no podrán tener un tamaño inferior a 30 cm de altura, además deberá garantizar su prendimiento y desarrollo.*

- Remitir a la Corporación el respectivo permiso de movimientos de tierras emitido por parte del Municipio de Guarne”.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Abraham de Jesús Marín Acevedo

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 053180327563

Fecha: 19/05/2017

Proyectó: Stefanny Polania Acosta

Técnico: Randy Guann

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente